

RV: reposición y apelación

Jorge Enrique Gómez Rondon <jorengor@hotmail.com>

Jue 05/10/2023 15:33

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - Tolima - Ibagué <j08cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (51 KB)

Reposición caso Camilo Afanador.pdf;

Señor
JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE –
En su correo

REFERENCIA: Proceso EJECUTIVO SINGULAR de MARIA NIYIREDTH GOMEZ RONDON contra CAMILO AFANADOR con radicado No. 2023– 00494.

JORGE ENRIQUE GÓMEZ RONDÓN, reconocido como apoderado judicial de la demandante en el asunto de la referencia, al Señor Juez, **respetuosamente manifiesto que, estando dentro del término legal para hacerlo, interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN para que se reponga totalmente la providencia mediante la cual su despacho judicial negó el mandamiento de pago solicitado en la demanda, decisión que se produjo el 2 de octubre de 2023 y que se notificó por estado del día 3 de octubre de 2023.**

Fundamento los presentes recursos en las siguientes consideraciones:

Primera. – De acuerdo con lo estipulado en el artículo 422 del Código General del Proceso el documento que se presenta como título ejecutivo, que es la promesa de compraventa celebrada entre demandante y demandado, contiene obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles que provienen del deudor y que constituyen plena prueba contra él, cumpliendo los requisitos de la citada norma

Segunda. – El artículo doce del contrato de compraventa celebrado entre las partes consignó lo siguiente: El contenido de la presente promesa de contrato de compraventa es una obligación clara, expresa y exigible; por lo tanto, presta mérito ejecutivo de acuerdo con el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil.

Tercera. – La primera obligación clara es la suma de \$30.000.000. que fueron cancelados por la demandante al banco Scotiabank Colpatria y la segunda obligación es la suma de \$10.219.000. que también fueron pagados por mi poderdante a la Secretaría de Hacienda del municipio de Ibagué y, la tercera obligación es la suma de \$2.000.000. pagados por María Niyiredth Gómez Rondón, al señor Camilo Afanador Pérez. Estos tres conceptos suman \$42.219.000., que constituye la primera pretensión de la demanda.

Cuarta. – Como quiera que el prometiente vendedor no cumplió con su obligación de firmar la escritura que perfeccionaría la promesa de

compraventa el 6 de junio de 2023 y tampoco lo hizo el 20 de junio de 2023, fecha que se había fijado como segunda oportunidad en caso de que en la primera no se pudiera firmar, estas ausencias lo hicieron deudor de la suma de \$39.250.000., valor de las arras pactadas.

Quinta. – En la cláusula sexta de la promesa de compraventa las partes contratantes acordaron como arras el 10% del valor del apartamento prometido en venta, es decir la suma antes indicada, arras que se pactaron en caso de incumplimiento y en caso de retracto del negocio. El ejecutado como ya lo manifesté incumplió al no firmar la escritura de venta y, además, se ha retractado del negocio en forma verbal y en ambos casos se estableció que el contrato de promesa “...se dará por terminado sin ninguna declaración judicial.”

Sexta. – Este contrato de compraventa constituye claramente un título ejecutivo por que quienes contrataron le imprimieran esa calidad y, por lo tanto, el mandamiento ejecutivo solicitado es perfectamente viable pues las partes le dieron esa connotación.

Con todo respeto, Señor Juez, no estoy de acuerdo con que se haya negado el mandamiento de pago por inexistencia de título ejecutivo, razón por la cual le solicito muy respetuosamente reponer su propia providencia y, en consecuencia, proferir mandamiento de pago en los términos del escrito de demanda presentado.

Del Señor Juez, respetuosamente,

JORGE ENRIQUE GÓMEZ RONDÓN

T.P. No. 27.161 del C.S. de la Judicatura

C.C. No. 11.426.351 de Facatativá

